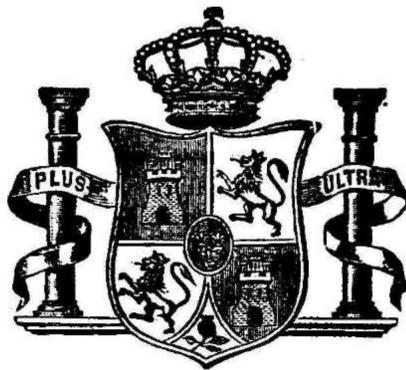


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 64.

Presentado en la Alcaldía de Rebanal de las Llantas el vecino de dicha localidad, Francisco Díez, manifestando que el joven á su cargo Rafael García Merino, huérfano de padre y madre, de 15 años de edad, moreno, estatura regular; viste pantalón de rayas, blusa azul con rayas blancas, boina negra, lleva albarcas ó almadrerías, había desaparecido de su domicilio el día 18 del mes actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Rafael, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de Rebanal, para su entrega al reclamante.

Palencia 22 de Marzo de 1915.

El Gobernador,  
Luis Martínez Fernández.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de Libertad condicional y las fundamentales reformas por ella introducidas en nuestros sistemas punitivos y penitenciarios, requieren por parte de todos los organismos encargados de su aplicación el mayor cuidado y el más vivo interés en el exacto cumplimiento de sus preceptos y de los de las disposiciones dictadas para adaptarla á la práctica y para hacer lo más eficaz posible el pensamiento reformador en que se inspira, armonizando la recompensa á la buena conducta del culpable, con el respeto debido á los fallos de los Tribunales y con las garantías que exige el principio de la defensa social.

No debe retenerse en prisión al que, por el tiempo extinguido de condena, por las pruebas de enmienda que ofrezca y por los medios con que cuente para hacer vida honrada y laboriosa, pueda gozar de libertad condicional como hombre pacífico; pero tampoco es posible conceder los beneficios de la ley en menoscabo de los preceptos del Código ni en detrimento de las sentencias judiciales. Ni puede desvirtuarse la naturaleza de éstas ni cabe acumular las de índole distinta para hacer con sumandos heterogéneos un total idéntico del lapso de tiempo que cada una representa y que sucesivamente debe cumplir el penado.

Son tan numerosas las consultas elevadas á este Ministerio sobre libertad condicional y declaración de libertos, como deficientes y confusos gran número de expedientes en que se propone la concesión de los expresados beneficios, no obstante las disposiciones que para su más sencillo procedimiento y más rápida tramitación se han dictado.

Para dar interpretación auténtica á la expresada ley y resolver las dudas consultadas, se ha promulgado el Real Decreto de 8 del mes actual, y á fin de facilitar su estudio y su consulta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se circule á las Comisiones de libertad condicional y Juntas de disciplina de los Establecimientos penitenciarios con las instrucciones que le siguen en la presente Real orden.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables á los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos á instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas á un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe á la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne á la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir á todo recluso sentenciado á más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo á las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente á la condena principal ó más grave y prescindiendo de las demás, respecto á las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera á las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que á los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando á cada una de éstas separada é independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable á los sentenciados á destierro, confinamiento, extrañamiento ni á relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley á las penas privativas de dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad á que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substantividad propia, separadas de las demás á que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad ó para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando correspondiera, con la separación expresada, y en conformidad á las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente decreto y á lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados proceden-

tes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reunan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia á quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto á la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados á quienes se declare liberados ó libertos, que por razón de familia ó por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos Mazo.

#### INSTRUCCIONES.

1.ª Las propuestas para libertad condicional habrán de hacerlas las Comisiones creadas á tal efecto, porque sólo á los referidos organismos concede la Ley esta facultad. Las propuestas habrán de hacerse en la forma y en los periodos que dicha Ley, el Reglamento de 28 de Octubre último y demás disposiciones dictadas para su publicación establecen.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones facilitarán toda clase de datos á las referidas Comisiones para formular con el mayor cuidado y de la manera más documentada las mencionadas propuestas; pero éstas habrán de hacerse exclusivamente por las Comisiones, porque sólo en ellas existen reunidos y organizados los elementos jurídico, administrativo, penitenciario y social que la ley ha combinado con notorio acierto, para que conjuntamente actúen en la obra de redimir al culpable y de garantía de los intereses de la sociedad.

2.ª Cada Comisión de libertad condicional hará sus propuestas en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, de una sola vez, y precisamente dentro de cada uno de dichos meses, las correspondientes á cada trimestre. Si para formularlas necesita celebrar varias sesiones, los acuerdos tomados en cada una se resumirán en la última, para que la propuesta tenga la condición de unidad que necesita, para evitar la repetición de es-

tudio de expedientes, para acelerar su despacho en este Ministerio y para que los beneficios que la Ley concede lleguen lo antes posible á los interesados.

3.ª Toda propuesta habrá de ser encabezada inexcusablemente con la hoja histórico-penal del interesado, porque sólo así puede estudiar la Comisión asesora los datos que necesite para formar juicio de las condiciones del propuesto y para formular fundamento á su vez la que ha de elevar al Ministerio.

4.ª Las Juntas de disciplina cumplirán estrictamente lo dispuesto en el citado Reglamento de 28 de Octubre de 1914, respecto á periodos de condena, y no ascenderán á ningún recluso antes del tiempo fijado á cada período, salvo en los casos verdaderamente excepcionales y justificados por actos meritorios y de efectiva realidad.

Tanto los ascensos cuanto las regresiones habrán de hacerse constar, en todo caso, en la hoja histórico-penal del recluso á que afecten, omitiendo las referencias que con frecuencia se hacen á los expedientes de otros, que por no hallarse á disposición de la Comisión asesora no los puede estudiar.

5.ª En las notas de las referidas hojas se consignarán, además de los datos correspondientes, la copia del sello de cada Prisión en que haya estado el recluso, y si la nota no estuviese sellada se expresará el nombre de la población en que fué extendida, á fin de conocer las Prisiones en que haya permanecido.

6.ª Al final de cada hoja histórico-penal se hará constar con toda exactitud y en forma clara y precisa, la liquidación del tiempo de la condena ó condenas á que cada recluso se halle sentenciado, de los indultos que haya obtenido y del tiempo que le reste por extinguir, expresando, como dato final, la fecha de cumplimiento de la condena por la que se le proponga para libertad condicional.

7.ª Las Comisiones de libertad condicional harán que los expedientes y toda clase de datos que las Juntas de disciplina de las Prisiones, por conducto de los Directores ó Jefes, las remitan para hacer sus propuestas, reúnan todos los requisitos que en esta circular y en las disposiciones precedentes se determinan, á fin de evitar devoluciones y pérdidas de tiempo, é inspeccionarán las prisiones, colectiva ó individualmente, con la frecuencia que el servicio exige y su celo los indique, para el más exacto cumplimiento de lo mandado, para apreciar el trato que los reclusos reciben, para ejercer sobre los mismos la bienhechora influencia de su patrocinio y para proponer á esta Superioridad lo que estime más procedente para el mejor servicio y mayor eficacia de la progresiva reforma que con la libertad condicional se ha establecido en nuestras instituciones jurídico y penitenciarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y puntual observación á los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1915.—Burgos y Mazo.—Ilmo. Señor Presidente de la Comisión asesora de libertad condicional.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes disposiciones que para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por el actual conflicto europeo, se han dictado hasta la fecha, ya prohibiendo en absoluto la exportación de ciertas mercancías necesarias para el consumo ó para el funcionamiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras podrían exportarse, ó bien condicionando la de algunos artículos con la imposición de gravámenes á su salida del país:

Considerando que el desarrollo de los acontecimientos internacionales que inevitablemente repercuten en la vida económica de nuestra nación exige atender con mayor intensidad á las necesidades que de día en día se exteriorizan y á las reclamaciones que con tal motivo se formulán en demanda, tanto de que se amplíe el número de los productos que ya se hallan sometidos á régimen especial de exportación, como de que se restrinja ésta con más elevados derechos en ciertos casos:

Considerando que para la aplicación más rápida y fácil de los preceptos vigentes es conveniente recopilarlos en una sola disposición de carácter general, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que las circunstancias aconsejen,

S. M. el Rey, (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida en absoluto la exportación al extranjero de los siguientes artículos: aceites de ballena, bacalao y de foca; alubias blancas y de color; aves vivas y muertas, azufre, carbones minerales, carnes frescas, estopas é hilazas de lino, ferromanganeso, ganados, garbanzos, harina de trigo, huevos, lentejas, maíz, nitrato de sosa, oro y plata en monedas, patatas (excepto las tempranas ó anticipadas), sales potásicas, simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra; sulfato de alúmina, sulfato de cobre, trigo y yute en rama.

2.º Que se mantenga el gravamen del 10 por 100 de su valor oficial, con arreglo á las tablas de 1913, que á la exportación al extranjero deberán satisfacer las siguientes mercancías en la cuantía que se expresa, por cada 100 kilogramos de peso neto; patatas tempranas ó adelantadas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80

pesetas; tocino, 17 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas; lana lavada, incluyendo la peinada, cardada y en mechas, pesetas 42,50.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

##### Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho civil español común y foral (1.º y 2.º curso) que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	35 44	20 98	»	60 »	70 »	150 »	» 30	1 25	» 80	1 20	2 25	2 »	2 »
Baltanás.....	31 »	23 »	»	84 »	65 »	140 »	» 30	1 20	»	1 25	2 50	2 25	2 25
Carrión de los Condes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cervera de Río-Pisuerga....	28 »	24 »	»	61 50	50 »	116 50	» 25	» 90	»	1 20	2 50	3 50	3 50
Frechilla.....	34 44	23 12	»	55 »	55 »	117 65	» 40	» 92	»	1 24	1 75	2 »	2 »
Palencia.....	34 52	23 »	»	116 25	55 »	150 »	» 30	»	»	1 40	»	»	»
Saldaña.....	30 »	19 »	»	70 »	60 »	130 »	» 50	1 40	»	1 40	2 50	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia..	32 23	22 18	»	74 45	59 16	134 02	» 34	1 13	» 80	1 28	2 30	2 31	2 31

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 35 44	Astudillo.
	{ Cebada..... 24 »	Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 28 »	Idem.
	{ Cebada..... 19 »	Saldaña.

Palencia 17 de Marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Luis Martínez Fernández.  
 Nota. No se incluye el estado de Carrión de los Condes por no haberse recibido.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Convocatoria.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren á obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, y que los ejercicios se efectuarán conforme al programa que estará de manifiesto en la misma Secretaría durante todos los días y horas hábiles hasta la terminación de dichos exámenes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que hayan de concurrir á aquellos exámenes.  
 Valladolid 18 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian de Castro.

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Clases pasivas.

##### Revista personal.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, Reglamento de la Dirección general del Ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, desde las diez á las doce.

#### Observaciones.

- 1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.
- 2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Interventor de Hacienda si perciben ó no alguna

asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino, en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta ciudad no pudiera presentarse al acto de la revista, lo

manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativos, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención de Hacienda, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Coroneles retirados y Jefes de Administración.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

Nóveno. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Décimo. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

Undécimo. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y los huérfanos, en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estu-

vieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes, de los pueblos no capitales de provincias autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palencia 18 de Marzo de 1915.—El Interventor de Hacienda, P. S., Luis Alvarez del Vayo.

### Ayuntamientos.

#### Villaumbrales.

Habiéndose formado por la Junta municipal el reparto vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja de cereales para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, advirtiéndose que transcurridos éstos, contados desde la

fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el día siguiente, á las once de la mañana, se reunirá dicha Junta en el Salón Consistorial con el objeto de oír las reclamaciones verbales que en

el acto se hicieren y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

Villaumbrales 20 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Valentín Benito.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.

#### Capital de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE FEBRERO.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	18834	
NÚMERO DE HECHOS .....	Absoluto .....	{ Nacimientos (1)..... 68
		{ Defunciones (2)..... 55
		{ Matrimonios..... 9
NÚMERO DE NACIDOS .....	Vivos .....	{ Natalidad (3)..... 3'61
		{ Mortalidad (4)..... 2'92
		{ Nupcialidad..... 0'48
NÚMERO DE NACIDOS .....	Muertos .....	{ Varones..... 32
		{ Hembras..... 36
		{ TOTAL..... 68
NÚMERO DE FALLECIDOS (5) .....	Muertos .....	{ Legítimos..... 5
		{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 7
NÚMERO DE FALLECIDOS (5) .....	Muertos .....	{ Varones..... 28
		{ Hembras..... 27
		{ Menores de 5 años..... 14
		{ De 5 y más años..... 41
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 16
	{ En otros establecimientos benéficos..... 7	

Palencia 15 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

#### Tariego.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado.

##### Señores Concejales.

D. Albino Diez Gregorio.  
Santiago de Cós Ibarlucea.  
Genaro Gil Pastor.  
Pablo Guerra Ayuso.  
Luis Sánchez Márcos.  
Julio Alba Paredes.

##### Mayores contribuyentes.

D. Francisco Alba Trilleros.  
Valentín de Cós Fernández.  
Nicanor Valdeolmillos de Cossío.  
Matías Aguado Valdeolmillos.  
Saturnino Aguado Valdeolmillos.  
Gregorio Valdeolmillos de los Ríos.  
Manuel Valdeolmillos García.  
Agapito García Palacios.  
Luis Pablo Valdeolmillos.  
Cenón Valdeolmillos Palacios.  
Daniel Valdeolmillos de Cossío.  
Matías Sánchez Herreros.  
Urbano Pablo Valdeolmillos.

##### D. Benito Márcos Redondo.

Agapito Amor Ortega.  
Emilio Paredes Contreras.  
Ruperto de los Ríos de la Parra.  
Eusebio Sanz Alba.  
Patricio Valdeolmillos de Cossío.  
Mariano Fernández Paredes.  
Gregorio Márcos Redondo.  
Miguel Paredes Contreras.  
Andrés Sanz Sánchez.  
Gregorio Márcos Alonso.  
Máximo Valdeolmillos de Cossío.  
Gabriel Aguado Blas.  
Simón de los Ríos de la Parra.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Tariego á 24 de Febrero de 1915.—El Secretario, Fermín Monge.—V.º B.º—El Alcalde, Albino Diez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.